



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Primero Penal del Circuito
Especializado de Extinción de Dominio en
Cali**

Santiago de Cali, dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado E.D: N.º 76-001-31-20-001-2019-00070-00
Procedencia: Fiscalía 41 DEEDD
Radicado Origen: 110016099068201800061 E.D.
Afectado: LEIDY YULEINI PÉREZ CHIGUAS
ALEXANDER MUÑOZ VALLEJO
RUTH ARACELI ORTIZ YANDAR¹
JORGE IVÁN QUINTERO MEZA²
CÉSAR JULIÁN OROZCO SÁNCHEZ
BANCO DAVIVIENDA (Acreedor hipotecario)³
LUCÍA EMÉRITA MONTOYA SÁNCHEZ
Defensa: William Chamorro Melo (Ruth Ortiz y Jorge Iván Quintero)⁴
Ley: 1849 de 2017
Providencia: Auto Sustanciatorio N.º 013 – 24
Decisión: Resuelve Solicitud de notificación

La señora AIDA LUZ GUTIÉRREZ MONTOYA, alude ser la hija de la afectada LUCÍA EMÉRITA MONTOYA SÁNCHEZ⁵ y acude a la figura de Agencia Oficiosa para representarla en este asunto, ya que le fue diagnosticado “*Demencia, Delirio, Depresión, Enfermedad De Parkinson, Enfermedad Arterial Oclusiva Crónica, Insomnio, Parálisis Cerebral, Infantil - Retardo Mental, Senilidad, Problemas Con Movilidad Reducidas*”⁶, entre otras, patologías que imposibilitan su participación directa en el escenario judicial, quien ostenta un 84.2% de invalidez en su calificación por pérdida de capacidad laboral⁷.

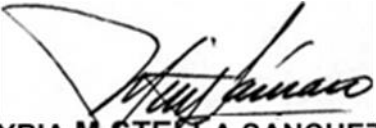
Lo primero que resulta de importancia mencionar, es que, no aporta el registro civil de nacimiento para corroborar la afirmación de parentesco.

Ahora, no puede en este caso aplicarse el artículo 57 del C.G.P., porque merced al deplorable estado de salud de la afectada, no solo estaría imposibilitada su participación directa en el escenario judicial, sino que estaría imposibilitada para cumplir con la ratificación de la actuación adelantada por su hija en calidad de agente oficioso, requisito establecido en dicha norma (artículo 57-7 del C.G.P).

No obstante, se exhorta a la peticionaria a que acuda a la Defensoría del Pueblo. Allí se brinda asesoría legal a las personas que se encuentran en evidentes condiciones de vulnerabilidad, a la luz del artículo 14 del CED, que se transcribe:

“Artículo 14. Defensa de personas en condiciones de vulnerabilidad. Corresponde al Sistema Nacional de Defensoría asumir la asistencia y representación judicial y garantizar el pleno e igual acceso a la administración de justicia en los procesos de extinción de dominio de las personas que se encuentren en evidentes condiciones de vulnerabilidad por razones de pobreza, género, discapacidad, diversidad étnica o cultural o cualquier otra condición semejante”.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MYRIA M. STELLA SANCHEZ CAMARO
Juez

NALP

¹ Notificada - [11ActaNotificacionWilliamChamorro](#)
² Notificado - [11ActaNotificacionWilliamChamorro](#)
³ Notificada - [16NotificaciónPersonalDavivienda](#)
⁴ Fol. 4-6 [05MemorialReconocimientoComoAfectados](#)
⁵ [39SolicitudHijaDeAfectadaLuciaEmeritaMontoya](#)
⁶ Fol. 9 [39SolicitudHijaDeAfectadaLuciaEmeritaMontoya](#)
⁷ Fol. 8 [39SolicitudHijaDeAfectadaLuciaEmeritaMontoya](#)



para garantizar el acceso y derecho a la defensa y contradicción que le corresponde.